

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2422.  
-PROCESO: SUCESIÓN.  
-DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA CHARRIA, MILTON GUALBERTO REALPE y otros.  
-CAUSANTE: BERTHA LUCIA CHARRIA.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00650-00.

**QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) No fue aportado el correspondiente certificado de tradición del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-78425.
- 2) No se allegó el correspondiente avalúo catastral del bien previamente dicho.
- 3) Si bien se menciona que se desconoce el lugar de domicilio del señor Carlos Alberto Realpe Charria, se aportó su numero telefónico, donde bien se puede obtener su dirección.
- 4) No fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los herederos Milton Gualberto, Carlos Alberto y Jaime Alberto (Q.E.P.D.) Realpe Charria.
- 5) No se establece si el señor Gilberto Realpe, como compañero permanente de la causante, se encuentra vivo o muerto, y si su respectiva unión marital de hecho se encuentra disuelta y liquidada.
- 6) Si el señor Gilberto Realpe infortunadamente ha fallecido, deberá aportarse su respectivo registro civil de defunción.
- 7) No se aportaron los correspondientes inventarios del numeral 5 del art. 489 del C. G. del P.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,

  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00650-00.)